



Informe de Investigación

Título: Seguro de riesgos de trabajo

Subtítulo: Derecho comparado

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos del trabajador
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Riesgos de trabajo, seguro, universalización
Fuentes: Doctrina, normativa	Fecha de elaboración: 08-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
México.....	1
Paraguay.....	3
3 Normativa.....	3
a) República Dominicana.....	3
b) México.....	3
LEY DEL SEGURO SOCIAL	3
c) ECUADOR.....	5
REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO	5

1 Resumen

En el presente informe se hace una recopilación de material doctrinario, y normativo en el derecho comparado sobre el seguro de riesgos laborales. Se adjuntan documentos sobre México, Paraguay, República Dominicana y Ecuador.

2 Doctrina

México

Se adjunta a esta investigación el documento **México.pdf**

Contenido: Acerca de los riesgos de trabajo y el Seguro Social

Disponible en: www.fd.uach.mx/joomla/index2.php





Paraguay

Se adjunta a esta investigación el documento **Paraguay.pdf**

Contenido: MJT propone la universalización del Seguro Social

Disponible en: <http://www.mjt.gov.py/prensa/a%C3%B1o%202009/junio/GACETILLA%20-MJT%20propone%20la%20universalizaci%C3%B3n%20del%20Seguro%20Social.docx.pdf>.

3 Normativa

a) República Dominicana

Se adjunta a esta investigación el documento **República Dominicana.pdf**

Contenido: Reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, como norma complementaria a la ley 87-01 que crea el sistema dominicano de seguridad social (SDSS)

Disponible en: www.institutoestudiosdeltrabajo.org.do/normascomss/6.pdf

b) México

LEY DEL SEGURO SOCIAL ¹

CAPITULO III DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

ARTICULO 41. RIESGOS DE TRABAJO SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTAN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 42. SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO TODA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR; O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EJERCICIO, O CON MOTIVO DEL TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE DICHO TRABAJO SE PRESTE.

TAMBIEN SE CONSIDERARA ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL



TRASLADARSE EL TRABAJADOR, DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO, O DE ESTE A AQUEL.

ARTICULO 43. ENFERMEDAD DE TRABAJO ES TODO ESTADO PATOLOGICO DERIVADO DE LA ACCION CONTINUADA DE UNA CAUSA QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO, O EN EL MEDIO EN QUE EL TRABAJADOR SE VEA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS. EN TODO CASO, SERAN ENFERMEDADES DE TRABAJO LAS CONSIGNADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 44. CUANDO EL TRABAJADOR ASEGURADO NO ESTE CONFORME CON LA CALIFICACION QUE DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD HAGA EL INSTITUTO DE MANERA DEFINITIVA DEBERA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ENTRE TANTO SE TRAMITA EL RECURSO O EL JUICIO RESPECTIVO, EL INSTITUTO OTORGARA AL TRABAJADOR ASEGURADO O A SUS BENEFICIARIOS LEGALES LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERAN DERECHO EN LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD O INVALIDEZ Y VIDA, SIEMPRE Y CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA LEY.

EN CUANTO A LOS DEMAS SEGUROS SE ESTARA A LO QUE SE RESUELVA EN LA INCONFORMIDAD O EN LOS MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 294 DE ESTA LEY.

ARTICULO 45. LA EXISTENCIA DE ESTADOS ANTERIORES TALES COMO DISCAPACIDAD FISICA, MENTAL O SENSORIAL, INTOXICACIONES O ENFERMEDADES CRONICAS, NO ES CAUSA PARA DISMINUIR EL GRADO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE, NI LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR.

ARTICULO 46. NO SE CONSIDERARAN PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, RIESGOS DE TRABAJO LOS QUE SOBREVENGAN POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRANDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ;
- II. SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRANDOSE EL TRABAJADOR BAJO LA ACCION DE ALGUN PSICOTROPICO, NARCOTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA PRESCRIPCION SUSCRITA POR MEDICO TITULADO Y QUE EL TRABAJADOR HUBIERA

EXHIBIDO Y HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL PATRON LO ANTERIOR;

III. SI EL TRABAJADOR SE OCASIONA INTENCIONALMENTE UNA INCAPACIDAD O LESION POR SI O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA;

IV. SI LA INCAPACIDAD O SINIESTRO ES EL RESULTADO DE ALGUNA RIÑA O INTENTO DE SUICIDIO, Y

V. SI EL SINIESTRO ES RESULTADO DE UN DELITO INTENCIONAL DEL QUE FUERE RESPONSABLE EL TRABAJADOR ASEGURADO.

c) ECUADOR

REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO ²

Disponible en: http://www.ila.org.pe/publicaciones/docs/rg_risg_trab.doc.

TÍTULO I DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 1. Para efectos de la concesión de las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, establecidas en el Estatuto, se considera accidente de trabajo:

El que se produjere en el lugar de trabajo, o fuera de él con ocasión o como consecuencia del mismo.

El que ocurriere en la ejecución de órdenes del empleador o por comisión de servicio, fuera del propio lugar de trabajo, con ocasión o como consecuencia de las actividades encomendadas.

El que ocurriere por la acción de terceras personas o por acción del empleador o de otro trabajador durante la ejecución de las tareas y que tuvieren relación con el trabajo.

El que sobreviniere durante las pausas o interrupciones de las labores, si el trabajador se hallare a orden o disposición del patrono.

El que ocurriere con ocasión o como consecuencia del desempeño de actividades gremiales o sindicales de organizaciones legalmente reconocidas o en formación.

Art. 2. El trayecto a que se refiere el Estatuto en los casos de accidente "in itinere" se aplicará siempre y cuando el recorrido se sujete a una relación cronológica de intermediación entre las horas

de entrada y salida del trabajador.

En estos casos deberá comprobarse la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto del domicilio al trabajo o viceversa, mediante la apreciación libre de pruebas presentadas e investigadas por la Institución.

El trayecto no podrá ser interrumpido o modificado por motivos de interés personal, familiar o social.

Art. 3. En caso de accidentes causados por terceros, la concurrencia de culpabilidad civil o penal del empleador, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero ajeno a la empresa, no impide la calificación del hecho como accidente de trabajo, salvo que este no guarde relación con las labores que desempeñaba el afiliado.

Art. 4. Se consideran agentes específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional los siguientes:

I.- AGENTES FÍSICOS

Ruido y ultrasonido.

Radiaciones ionizantes: Rx. radium e isótopos radioactivos.

Radiaciones no ionizantes, infrarroja, ultravioleta, microondas, radar y laser.

Aumento o disminución de la presión atmosférica (presiones anormales en el trabajo).

Movimiento, vibración, fricción, trepidación y compresión continuos.

Temperatura alta o baja.

II.- AGENTES QUÍMICOS

Plomo y sus compuestos tóxicos.

Mercurio y sus compuestos tóxicos.

Arsénico y sus compuestos tóxicos.

Cromo y su compuestos tóxicos.

Fósforo y sus compuestos tóxicos, incluidos los pesticidas.

Manganeso y sus compuestos tóxicos.

Cadmio y sus compuestos tóxicos.

Otros metales: cobalto, antimonio, berilio, níquel, vanadio, talio selenio y telurio y sus compuestos tóxicos.

Fluor, cloro, bromo, yodo y sus compuestos tóxicos.

Derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos alifáticos.

Benceno y sus homólogos tóxicos: Xileno, tolueno.

Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno y de sus homólogos.

Derivados clorados y los hidrocarburos alifáticos y aromáticos, incluidos los pesticidas.



Alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno y sus compuestos, productos y residuos de esas sustancias.

Alcoholes y éteres nitrados (nitroglicerina).

Sulfuro de carbono.

Asfixiantes químicos.

- Ácido sulfídrico.
- Ácido cianhídrico y cianuros.
- Monóxido de carbono.

Irritantes y anestésicos.

Plásticos y resinas, sus materias primas y productos intermedios de tipo tóxico.

Cemento y yeso.

III.- AGENTES BIOLÓGICOS

27. Infecto – contagiosos:

- Bacilo Anthrasis.
- Bacilo tuberculoso.
- Espiroqueta hemorrágica.
- Virus de la Psitacosis.
- Bacilo brucela.
- Virus Rabia.
- Virus Tétano.
- Virus hepatitis tipo B.
- Virus del SIDA.

28. Vegetales: - Litre – Hongos.

29. Animales Ponzofosos:

- Serpientes.
- Alacranes.
- Avispas.
- Otros insectos.

30. Microorganismos y parásitos que son elementos patológicos de cualquier enfermedad profesional.

IV.- POLVOS Y FIBRAS

31. Sílice libre (cuarzo, diatomita, etc.)

32. Silicatos (asbesto, cemento, talco, silicato de aluminio o bauxita, etc.)

33. Carbón mineral (antracita, grafito, etc.)



- 34. Berilio y metales duros (cobalto, hierro, etc.).
- 35. Fibras vegetales (algodón, lino, cáñamo y bagazo).

V.- AGENTES PSICO-FISIOLÓGICOS

- 36. Sobresfuerzo fisiológico.
- 37. Tensión psíquica.

Art. 5. En el caso de los agentes productores nombrados en el artículo anterior, se considerarán todos los trabajos que expongan al riesgo específico, debiendo comprobarse la presencia y acción del agente respectivo. Para los agentes biológicos (numerales 27,28 y 29), se tendrá en cuenta los trabajos agrícolas, pecuario, minero, manufacturero y sanitario que exponen al trabajador a la transmisión de tales agentes.

En el caso de los polvos se tendrán en cuenta todas las operaciones durante las cuales pueden actuar sobre el trabajador: extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados. En todos los casos será necesario que se compruebe la relación de causa a efecto.

Art. 6. ...

Art. 7. Las incapacidades permanentes parciales debidas a sordera profesional se graduarán en base al porcentaje de pérdida auditiva bilateral del individuo lesionado en las frecuencias de la voz hablada 500 - 1000 - 2000 - 3000 ciclos por segundo (cps) considerando el rango entre 15 y 82 decibels de pérdida correspondiente a 0 y 100 por ciento.

Para obtener el porcentaje de pérdida auditiva bilateral, se seguirá el siguiente procedimiento: 1) Promedio de la pérdida de decibels de las cuatro frecuencias citadas; 2) Por cada decibel de pérdida que pase de 15 decibels se aumenta 1,5%; 3) El porcentaje encontrado en el oído mejor, se multiplica por 5, el resultado se añade al porcentaje encontrado en el oído mas afectado y la suma total se divide por 6, cuyo cociente es la pérdida auditiva bilateral para la conversación normal.

Porcentaje de pérdida.....15 a 60

La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá aumentar hasta un 20 por ciento, de acuerdo con los factores de ponderación del Art. 29 del presente Reglamento.

Art. 8. Las incapacidades permanentes debidas a pérdidas parciales de la visión, se graduaran en base al porcentaje de pérdida visual obtenida por la diferencia al 100 por ciento de la eficiencia visual binocular:

Pérdida E.V. binocular.....25 a 80%

La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá aumentar hasta un 20 por ciento, de acuerdo con los factores de ponderación del Art. 29 del presente Reglamento, salvo en los casos de ceguera total en que se califica como incapacidad permanente absoluta de acuerdo al Art. 33, literal c).

Art. 9. Se considerará también como enfermedad profesional, aquella que así lo determinare la



Comisión de Valuación de las Incapacidades, para lo cual se deberá comprobar la relación de causa a efecto entre el trabajo desempeñado y la afección aguda o crónica resultante en el asegurado, para lo cual el Departamento de Medicina del Trabajo presentará el informe respectivo.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

Art. 10. Las prestaciones por accidente de trabajo se concederán desde el primer día de labor, para lo cual el trabajador accidentado deberá estar registrado en el IESS mediante el respectivo Aviso de Entrada, como dependiente de la actual empresa empleadora, o constar en las planillas de aportes.

En caso de que el empleador no hubiere enviado al IESS el Aviso de Entrada, o el trabajador no estuviere registrado, y se comprobare el derecho a la afiliación del trabajador accidentado, éste tendrá derecho a las prestaciones correspondientes, pero su valor será cobrado al empleador de acuerdo con las normas para calcular la Responsabilidad Patronal en el Seguro de Riesgos del Trabajo.

Art. 11. Para el caso de los trabajadores AUTÓNOMOS Y VOLUNTARIOS que se afilieren al IESS, las prestaciones por accidentes de trabajo se concederán cualquiera sea el tiempo de imposiciones, para lo cual así mismo, deberán estar registrados y al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Institución. LAS REGULACIONES PERTINENTES SE ESTABLECERÁN EN FORMA ESPECÍFICA PARA CADA GRUPO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

Art. 12. Las prestaciones por enfermedad profesional se otorgarán a los asegurados que hubieren cubierto por lo menos seis imposiciones mensuales obligatorias.

En los casos en que el patrono no lo hubiere afiliado o no pagare los aportes, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones por parte del IESS, y el Instituto ejercerá las acciones correspondientes contra el empleador, conforme a lo establecido en el Art. 57 del presente Reglamento.

Art. 13. Las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial del Seguro de Riesgos del Trabajo, se percibirán sin perjuicio de la renta de jubilación por vejez, previo el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios exigidos para cada una de estas prestaciones.

En igual forma los militares retirados y jubilados que hubieren reingresado al régimen del Seguro Social Obligatorio y sufrieren incapacidades por riesgos del trabajo, percibirán las indemnizaciones correspondientes por incapacidad permanente parcial, sin perjuicio de su derecho a la pensión jubilar o de retiro.

Art. 14. Para efectos de las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, las enfermedades profesionales agudas se consideran como accidentes de trabajo.

Art. 15.- Las incapacidades originadas en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales



pueden tener los siguientes efectos:

1. Incapacidad Temporal
2. Incapacidad Permanente Parcial
3. Incapacidad Permanente Total
4. Incapacidad Permanente Absoluta
5. Muerte

CAPÍTULO III DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Art. 16. En los casos de incapacidad temporal, el asegurado recibirá un subsidio en dinero en los porcentajes de la remuneración del trabajador fijados en los Estatutos, durante el período de un año.

Pasado el año y mientras el trabajador no esté habilitado para el desempeño de sus labores habituales y persista el tratamiento médico o de rehabilitación, recibirá una pensión provisional equivalente al 80% de la remuneración en base al dictamen de la Comisión de Valuación de las Incapacidades, hasta una duración de un año la misma que será evaluada cada seis meses. En estos casos y antes de que concluya el período de un año, el Departamento de Medicina del Trabajo notificará al respectivo empleador para que se le mantenga el puesto de trabajo.

Si la incapacidad sobrepasa de un año, la pensión provisional se convertirá en pensión definitiva, con el mismo porcentaje señalado en el inciso anterior, por un año más.

El cálculo de la remuneración se efectuará conforme lo dispone el Art. 159 de la Ley y del Seguro Social Obligatorio.

Art. 17. La percepción del subsidio en dinero por accidente de trabajo o enfermedad profesional es incompatible con la percepción de sueldos o salarios provenientes de la ejecución de labores asalariadas u otros de carácter semejante, así como con cualquier clase de licencia con sueldo. Se exceptúan de esta incompatibilidad, las gratificaciones, bonificaciones, remuneraciones o beneficios similares legales o contractuales a que tenga derecho el trabajador.

Art. 18. El pago de Subsidio por Incapacidad temporal comenzará desde el día siguiente de producida la misma y se entregará hasta por un máximo de 52 semanas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del Art. 16 del presente Reglamento. El primer día de incapacidad será pagado por el patrono.

El pago de subsidio por accidente de trabajo a los empleados públicos se iniciará desde el siguiente día en que termine de pagar el empleador, esto es, luego de finalizar la licencia por enfermedad a que se refiere el Art. 51 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 19. Para tener derecho al subsidio por enfermedad profesional, el afiliado deberá tener por lo menos seis imposiciones mensuales.

En caso de que el trabajador no hubiere sido afiliado por el empleador o éste no hubiere pagado los aportes antes referidos, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del Art. 12 del presente Reglamento.



Art. 20. El pago del subsidio en el Seguro de Riesgos del Trabajo cesa por las siguientes causas:

- a) Por alta médica;
- b) Por declaración de la incapacidad permanente, parcial, total o absoluta;
- c) Por fallecimiento;
- d) Por negarse el afiliado en forma reiterada a cumplir las prescripciones o tratamientos de los facultativos o por dificultar tal propósito; el pago se reanuda una vez que el afiliado modifique su actitud.

Art. 21. Para efectos de las prestaciones, el IESS considerará como tiempo de afiliación efectiva, el período durante el cual los afiliados perciben el subsidio por incapacidad temporal.

Art. 22. El pago del subsidio, se efectuará por mensualidades vencidas, previa la presentación del certificado del Médico Tratante.

CAPÍTULO IV DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Art. 23. Declarada la incapacidad permanente parcial por la Comisión de Valuación de las Incapacidades, el trabajador recibirá la pensión que le corresponda en base al Cuadro Valorativo de las Incapacidades. Cuando el caso lo amerite, se procederá a posteriores valuaciones de la incapacidad.

El pago de las indemnizaciones se hará efectivo desde el término del período subsidiado por incapacidad temporal. Igualmente las indemnizaciones se pagarán al finalizar el plazo de tres años que establece el Art. 16 del presente Reglamento. Cumplido este período y si persiste la incapacidad, tendrá derecho a la pensión prevista para la incapacidad permanente total o absoluta.

Art. 24.- Las Comisiones de Valuación de las Incapacidades dictaminarán el grado de incapacidad física derivada del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, de acuerdo a la tabla de porcentajes de incapacidad, que puede mejorarse aplicando los factores de ponderación constantes en el Art. 29 de este Reglamento.

Para el cómputo de la indemnización respectiva, se tendrá como base de cálculo el 100% del salario mensual de cotización al IESS, a la fecha del accidente o de la calificación de la enfermedad profesional.

El cálculo de estas indemnizaciones se realizará en base al siguiente cuadro:

....

Art. 25. Las pensiones por incapacidad permanente parcial cesan por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del afiliado
- b) Por concesión de renta por incapacidad permanente total o absoluta; y,



c) Por acogerse el afiliado a la jubilación de invalidez en el Seguro General, en los términos del Art. 31 de este Reglamento.

ci)

Art. 26. Para valorar las incapacidades múltiples, se procederá a sumar los porcentajes de cada lesión incapacitante, siendo indemnizable la suma total, pero en ningún caso dicha suma podrá ser superior al 80% incluidos los valores por los factores de ponderación del Art. 29 del presente Reglamento.

Art. 27. Para establecer el grado de las incapacidades no clasificadas en la Tabla de Porcentajes, se considerará los siguientes factores:

- a) Lesión anatómica;
- b) Alteración funcional;
- c) Estado trófico - nervioso – circulatorio;
- d) Caracteres de fuerza, sinergia y rapidez de la capacidad laboral remanente; y,
- e) Repercusión para el trabajo habitual y para todo trabajo.

Art. 28. Cuando la incapacidad permanente parcial superviniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional, incapacite para la labor habitual, se asignará pensión equivalente a la de incapacidad permanente total. Y cuando la incapacidad sea para todo trabajo, requiriendo además de una tercera persona para su cuidado, se le concederá pensión por incapacidad permanente absoluta.

Art. 29. La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá elevar hasta en un 20 por ciento el respectivo porcentaje de la incapacidad para el trabajo, señalado en el Art. 24 de este Reglamento. En todo caso de pérdida anatómica o funcional de miembros u órganos que ocasione una significativa reducción de su capacidad para el trabajo habitual, teniendo en cuenta los siguientes factores, cada uno de los cuales se valorará en un 5 por ciento:

Tipo de trabajo, cuya ejecución está limitada por la lesión que se califica.

Edades extremas de la vida productiva.

Escaso grado de instrucción y formación en función de su aptitud defensiva para la vida; y.

Capacidad de readaptación para su trabajo habitual u otro tipo de trabajo.

En ningún caso, la valoración total superará el 80% de disminución de capacidad de trabajo.

Art. 30. Cuando el tanto por ciento de disminución de la capacidad para el trabajo sea del 20 % inclusive, la indemnización se pagará en forma de capital, equivalente a sesenta mensualidades, por una sola vez, considerando como base de cálculo el salario mensual de cotización al IESS, a la fecha del accidente o la calificación de la enfermedad profesional.

Art. 31.- Si el asegurado que recibe pensión de incapacidad permanente parcial, tuviere al mismo



tiempo derecho a jubilación por invalidez en el Seguro General, se le otorgará la pensión que más le beneficie, pero se cargará al Seguro General el valor de la pensión de invalidez que le hubiere correspondido pagar. Esta regulación rige también para las incapacidades permanentes total y absoluta.

CAPÍTULO V DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Art. 32. Cuando el riesgo del trabajo produjere incapacidad permanente total, cuyo dictamen corresponde a la Comisión de Valuación de las Incapacidades, el asegurado tendrá derecho a una renta mensual equivalente al 80% del promedio mensual de los sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco años de mayor aportación si éste fuere superior; renta que se pagará desde la fecha de ocurrencia del siniestro, con exclusión del período subsidiado. En todo caso, las pensiones mensuales de incapacidad permanente total no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital ni superiores al monto equivalente a seis salarios mínimos vitales, dentro de la respectiva categoría ocupacional del trabajador de acuerdo con la Ley y Estatutos del IESS.

Esta incapacidad causará rentas de viudedad y orfandad con sujeción a lo establecido en los Estatutos.

CAPÍTULO VI DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Art. 33. Producen incapacidad permanente absoluta, las siguientes lesiones de origen profesional:

La pérdida total de las dos extremidades superiores, de las dos extremidades inferiores o de una superior y otra inferior;

La alteración orgánica o funcional que produzca: hemiplejía, cuadriplejía o grave ataxia locomotriz;

Pérdida total de la visión de ambos ojos;

Lesiones orgánicas o funcionales del cerebro tales como: psicosis crónicas, manías y estados análogos;

Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorios y circulatorio, de carácter incurable;

Lesiones orgánicas o funcionales del aparato digestivo o urinario de carácter incurable; y,

Otras alteraciones o lesiones de carácter definitivo que por su naturaleza no permitan desempeñar actividad laboral rentable.

Art. 34. El asegurado que fuere declarado con incapacidad permanente absoluta, tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del promedio mensual de los sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco años de mayor aportación, si este fuere superior, a contarse desde la fecha en que terminó el período subsidiado o desde la fecha de calificación de la enfermedad profesional.



Las pensiones mensuales de incapacidad permanente absoluta no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital ni superiores al monto equivalente a seis sueldos o salarios mínimos vitales dentro de la respectiva categoría ocupacional del trabajador.

Esta incapacidad causará rentas de viudedad y orfandad con sujeción a lo establecido en los mismos Estatutos.

CAPÍTULO VII DE LA MUERTE DEL ASEGURADO

Art. 35. Las pensiones de viudedad y de orfandad se concederán conforme a las disposiciones y porcentajes fijados en la Ley y Estatutos del IESS.

Art. 36. El Fondo Mortuario que fijará el IESS en los casos de riesgos del trabajo tendrá una cuantía superior a la del Seguro General. Se cargará al Seguro de Riesgos del Trabajo la diferencia resultante, en el caso de que el afiliado hubiera tenido derecho al Fondo Mortuario del Seguro General.

Art. 37. En los casos de asegurados que habiendo sido militares o policías en servicio pasivo o jubilados en goce de la respectiva pensión y fallecieron a consecuencia de riesgo profesional, el IESS pagará a sus derechohabientes por las imposiciones acreditadas con posterioridad al retiro o jubilación, las prestaciones que fueren más favorables. En ningún caso se concederá doble prestación por un mismo causante. En cuanto al Fondo Mortuario, se otorgará la prestación adicional por Riesgos del Trabajo.

CAPÍTULO VIII DEL AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 38. El empleador está obligado a llenar y firmar el aviso o denuncia correspondiente en todos los casos de accidente de trabajo que sufrieren sus trabajadores y que ocasionaren lesión corporal, perturbación funcional o la muerte del trabajador, dentro del plazo máximo de DIEZ DIAS, a contarse desde la fecha del accidente.

Art. 39. La entrega de este aviso deberá hacérsela en las dependencias de la Institución, de acuerdo a la jurisdicción en que ocurriere el accidente, en el formulario que para el efecto proporciona la entidad. Tratándose de empleados o trabajadores del sector público la denuncia deberá hacerla el Director de Recursos Humanos o el Jefe inmediato superior del accidentado.

Art. 40. La falta de cumplimiento de lo indicado en el artículo anterior, ocasionará al empleador o a los funcionarios responsables en su caso, una multa equivalente al 20% del salario mínimo vital general y del 10% para las empresas de la Pequeña Industria y otras categorías, la que será aplicada por las Unidades de Riesgos del Trabajo o las que hagan sus veces en las diferentes



Direcciones Regionales, la misma que se empleará en las campañas de prevención de riesgos y de rehabilitación socio - ocupacional de inválidos, por partes iguales.

Art. 41. En el caso de que el empleador no presente el aviso en el plazo determinado en el artículo 38, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, lo podrán presentar el accidentado o los familiares en las oficinas del IESS, de acuerdo a la jurisdicción correspondiente, documento que tendrá suficiente validez para efectos del trámite.

Art. 42. En los casos en que se advierta indicios de una enfermedad profesional, el empleador o el trabajador comunicará inmediatamente a las dependencias del IESS para la investigación y adopción de las medidas pertinentes, mediante el respectivo aviso.

Los afiliados voluntarios y autónomos pueden igualmente presentar el correspondiente aviso de enfermedad profesional.

Art. 43.- En el caso de los trabajadores autónomos y voluntarios protegidos por este Seguro, el aviso de accidente de trabajo será presentado por el trabajador o sus familiares, dentro del plazo de DIEZ DIAS a contarse desde la fecha en que se produjo.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Art. 44. Las empresas sujetas al régimen del IESS deberán cumplir las normas y regulaciones sobre prevención de riesgos establecidas en la Ley, Reglamentos de Salud y Seguridad de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del IESS y las recomendaciones específicas efectuadas por los servicios técnicos de prevención, a fin de evitar los efectos adversos de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como también de las condiciones ambientales desfavorables para la salud de los trabajadores.

Art. 45. Los funcionarios de Riesgos del Trabajo realizarán inspecciones periódicas a las empresas, para verificar que éstas cumplan con las normas y regulaciones relativas a la prevención de riesgos y presentarán las recomendaciones que fueren necesarias, concediendo a las empresas un plazo prudencial para la correspondiente aplicación. Si la empresa no cumpliera con las recomendaciones en el plazo determinado, o de la inspección se comprobare que no ha cumplido con las medidas preventivas en casos de alto riesgo, la Comisión de Prevención de Riesgos aplicará multas que oscilen entre la mitad de un sueldo mínimo vital y tres sueldos mínimos vitales, si se tratare de la primera ocasión. La reincidencia del empleador dará lugar a una sanción consistente en el 1 por ciento de recargo a la prima del Seguro de Riesgos del Trabajo, conforme lo establece el Estatuto y este Reglamento; sin perjuicio de la responsabilidad patronal que se establecerá en caso de suscitarse un accidente de trabajo o enfermedad profesional por incumplimiento de dichas medidas.

La División de Riesgos del Trabajo entregará copia de las notificaciones o sanciones a la Organización de Trabajadores de la respectiva empresa.



Art. 46. Los funcionarios de Riesgos del Trabajo ejercerán un control prioritario en aquellas empresas que por la naturaleza de su actividad presenten mayor riesgo para la salud e integridad física de los trabajadores tales como la señaladas en la siguientes clasificación:

...

Art. 47. Según lo determinado en los Estatutos del IESS, la prima del 0.10 por ciento destinada a los servicios de prevención de riesgos, será distribuida de acuerdo a los programas y necesidades de cada Regional conforme al número de empresas y trabajadores. Estos recursos se utilizarán para las siguientes finalidades:

Cobertura de los costos que demanden los programas educativos tales como adquisición de materiales audiovisuales, carpetas, libros, revistas nacionales y extranjeras, material de escritorio y refrigerio para los participantes en las diferentes actividades formativas y promocionales. Se incluirán además en dicha cobertura, los fondos para el reconocimiento económico a los instructores nacionales y extranjeros de tales actividades, con sujeción a las normas institucionales;

Difusión de la prevención de los riesgos ocupacionales por intermedio de publicaciones especiales y periódicas, a más de campañas promocionales que se realizarán por los medios de comunicación colectiva;

Adquisición de equipos de laboratorio de higiene industrial y medicina del trabajo que se requieren para las investigaciones, determinación cualitativa y cuantitativa de los riesgos laborales y sus efectos en la salud de los trabajadores;

Capacitación en el país y en el exterior de los servidores de la Institución que requieran de la especialización en las técnicas de la prevención de riesgos con sujeción a las normas del IESS;

Desarrollo de programas de readaptación socio – ocupacional de minusválidos;

Convenios con centros superiores de educación para la especialización de profesionales en las distintas ramas de la prevención de riesgos y auspicio de tesis de investigaciones sobre esta materia;

Adquisición de materiales y reactivos de laboratorio, así como para el mantenimiento y reparación de equipos en uso de las unidades técnicas, además de la asignación de los fondos rotativos que se requieran; y,

El superávit de los gastos contemplados en los incisos anteriores se destinará a la creación y funcionamiento de los centros de termalismo social y convalecencia para los asegurados, además de los programas gerontológicos de las unidades de la Tercera Edad del IESS.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LA PELIGROSIDAD DE LAS EMPRESAS

Art. 48. Para aplicar las sanciones establecidas en los Estatutos del IESS y en este Reglamento a aquellas empresas que presenten altos índices de frecuencia y gravedad de accidentes y enfermedades profesionales, las tasas de riesgos para el incremento de la prima se calcularán en la siguiente forma:

...



La tasa de riesgo da como resultado el promedio de días perdidos por accidente, que directamente puede calcularse en base a la siguiente relación:

...

Los índices de frecuencia y gravedad se calcularán en base a las fórmulas indicadas a continuación:

Los días de cargo se calcularán de acuerdo a la tabla siguiente:

...

Art. 49. Se tomarán en cuenta además de los factores de accidentalidad, los aspectos relativos al cumplimiento por parte de los empleadores de expresas disposiciones del Código del Trabajo, Reglamento de Salud y Seguridad de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del IESS, Reglamento de los Servicios Médicos de Empresas y demás normativas y recomendaciones de seguridad y mejoramiento del ambiente laboral.

Art. 50. La División de Riesgos del Trabajo del IESS efectuará periódicamente evaluaciones y verificaciones para controlar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior. Contemplarán básicamente los siguientes aspectos:

Planes y programas de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Funcionamiento de la oficina de Seguridad de Higiene Industrial y comité paritario de seguridad conforme a las disposiciones legales.

Regulaciones sobre los servicios médicos de empresa.

Prevención y control de incendios y explosiones.

Mantenimiento preventivo y programado.

Seguridad física.

Sistemas de alarmas y evacuación de desastres.

Programa de control total de pérdidas en general.

Art. 51. Las primas de recargo tendrán una duración de 24 meses prorrogables por iguales períodos hasta que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y recomendaciones preventivas. Sin embargo, en cada período pasados los 21 meses, la empresa que ha cumplido con estas obligaciones podrá presentar una solicitud para que se suspenda el recargo, la misma que será conocida y resuelta por la Comisión de Prevención de Riesgos previa la verificación correspondiente y bajo la responsabilidad de los funcionarios miembros de la misma.

Art. 52. La solicitud de rebaja de la prima de recargo por parte de la empresa interesada, deberá ser dirigida a la Comisión de Prevención de Riesgos, presentando una declaración pormenorizada que demuestre que ha cumplido con los siguientes requisitos:

Haber adoptado las medidas de seguridad e higiene del trabajo que exigen las disposiciones legales pertinentes, así como las demás recomendaciones de prevención de los servicios respectivos del IESS.

Tener en funcionamiento el o los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo y la Unidad de Seguridad Industrial de conformidad con lo exigido por el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, el Servicio Médico de Empresa y su Reglamento de aplicación, dictado mediante Acuerdo Ministerial N° 1404 de 78-10.25, Registro Oficial N° 698; con sujeción a lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo; al Decreto 2393 publicado en el Registro Oficial N° 565 de 86-11-17, que promulgó el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, lo señalado en el Art. 6 de la Ley Reformatoria a la ley de la Federación Médica Ecuatoriana, que sustituye el Art. 32 de la misma, publicada en el Registro Oficial N° 211 de 89-06-14; o las disposiciones legales que se expidan posteriormente.

Haber cumplido con lo establecido en el Art. 430 del Código del Trabajo en cuanto a la elaboración del Reglamento de Seguridad Industrial y más normas preventivas establecidas en dicha ley.

Estar al día en el pago de las obligaciones para con el IESS.

Presentar una relación detallada de todos los casos de accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos años anteriores al mes en que se presenta la solicitud de rebaja.

En esta relación estadística se señalará en cada caso, el tipo de incapacidad producida por los accidentes o enfermedades profesionales, sea temporal, permanente o la muerte de los afiliados.

Se presentarán además los datos sobre mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral en el formato que para el efecto entregará el IESS.

Art. 53. La Comisión de Prevención de Riesgos notificará a la empresa solicitante su resolución, ratificando o suspendiendo las sanciones y la fecha a partir de la cual rige la suspensión de haber sido ésta su decisión.

Si la resolución se expidiere con posterioridad a los 24 meses de los períodos señalados en el Art. 51 del presente Reglamento, la empresa continuará pagando la tasa vigente, pero en caso de aceptarse la suspensión de la prima de recargo, los valores pagados con posterioridad a dicho plazo serán imputados a futuras cotizaciones.

Art. 54. Las cotizaciones adicionales por multa, regirán por períodos de 24 meses que se entenderán prorrogados por períodos iguales si la empresa interesada no presentare la solicitud de suspensión de la multa en el período de los 90 días anteriores a la expiración de dicho plazo.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO

Art. 55. Cuando de las investigaciones realizadas por los organismos de prevención de riesgos del IESS, apareciere que el accidente o la enfermedad profesional se ha producido por inobservancia de las medidas preventivas establecidas en la Ley, Reglamentos y las ordenadas por las dependencias de Riesgos del Trabajo, el asegurado tendrá derecho a las prestaciones correspondientes, pero su valor deberá ser cobrado al empleador de conformidad con las normas que rigen para los casos de responsabilidad patronal en el Seguro de Riesgos del Trabajo.

Art. 56. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el IESS otorgará de inmediato al asegurado o a los derechohabientes las prestaciones que correspondan antes que se haga efectivo



el cobro al patrono.

Riesgos del Trabajo notificará al empleador con el acuerdo respectivo concediéndole 10 días para que interponga su recurso ante la Comisión de Prestaciones.

Art. 57. La responsabilidad patronal por riesgos del trabajo será calculada en base a las siguientes normas:

PRIMERA. Cuando el afiliado con tiempos normalmente aportados dentro del régimen del Seguro General, no cumple con los requisitos para adquirir el derecho a una renta, la Responsabilidad Patronal será igual al valor actuarial de la renta por Riesgos del Trabajo en los siguientes casos:

Cuando a consecuencia de las investigaciones realizadas por los Servicios de Prevención de Riesgos del Trabajo, se establece que el accidente o enfermedad profesional ha sido causada por INOBSERVANCIA DEL PATRONO a las normas vigentes de prevención de Riesgos del Trabajo;

Cuando la empresa se encuentre en mora mayor de tres meses;

Cuando la empresa no ha entregado al IESS, el aviso de entrada del trabajador dentro de los cinco días hábiles posteriores al ingreso del trabajador a la empresa; y,

Cuando a pesar de haber entregado la empresa al IESS, el aviso de entrada del trabajador, lo hubiere omitido en sus planillas de pago.

SEGUNDA. Cuando el afiliado con tiempos normalmente aportados dentro del régimen del Seguro General, tiene derecho a una renta, la Responsabilidad Patronal será igual al valor actuarial de la diferencia entre la renta en el Seguro General y la renta por Riesgos del Trabajo, considerando tanto los aportes normales como el tiempo total aportado, en los siguientes casos:

Cuando la empresa no ha entregado al IESS el aviso de entrada del trabajador,

Cuando a pesar de haber entregado la empresa al IESS el aviso de entrada del trabajador, lo hubiere omitido en las planillas;

Cuando la mora de la empresa sea mayor a tres meses; y,

Cuando el siniestro ocurriere fuera del período de protección y con los tiempos extemporáneos recupere el derecho.

TERCERA. La Responsabilidad Patronal será igual a los aportes más intereses y multas respectivas cuando simultáneamente se cumplan las siguientes condiciones:

Que la empresa haya enviado al IESS el aviso de entrada del trabajador en mención;

Que en las planillas pagadas por la empresa conste el trabajador;

Que la mora de la empresa sea menor de tres meses;

Que la empresa haya comunicado a las dependencias de Riesgos del Trabajo o a la oficina del IESS más cercana, el aviso del siniestro, en el plazo de diez días laborables.

CUARTA. La mora se calculará a la fecha del siniestro. Se considerará mes completo a partir de los dieciséis días.

QUINTA. En ningún caso la Responsabilidad Patronal será inferior a los aportes, intereses y multas respectivos.



Art. 58. El cálculo de la responsabilidad patronal estará a cargo de la Dirección de Asesoría Matemático Actuarial, una vez que la Comisión de Prestaciones emita el respectivo acuerdo.

Art. 59. En caso de inconformidad con lo resuelto por esta Comisión, el empleador podrá interponer su reclamo ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, dentro del término de ocho días contados desde el siguiente día a la entrega de la notificación.

CAPÍTULO IV UTILIZACIÓN DEL SUPERAVIT DE LOS FONDOS DE RIESGOS TRABAJO DESTINADOS A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y A LA PRESTACIÓN MÉDICA ASISTENCIAL

Art. 60. De los excedentes de los recursos que corresponden a la prevención de riesgos de trabajo señalados en los Estatutos, se destinarán los fondos necesarios para los programas de readaptación socio – ocupacional de los discapacitados y los programas gerontológicos del Departamento de la Tercera Edad que estarán a cargo de Riesgos y Prestaciones del IESS.

Art. 61. De los recursos del Seguro de Riesgos del Trabajo que corresponden a la Dirección Nacional Médico Social fijados en los Estatutos, se determinarán los fondos que requieren los programas de rehabilitación física y geriatría, los mismos que estarán previstos en los correspondientes presupuestos anuales.

TÍTULO III DE LA READAPTACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I

Art. 62. La rehabilitación física estará a cargo de los servicios de rehabilitación de la Dirección Nacional Médico Social cuyas funciones serán:

Prevención, detección y diagnóstico de las deficiencias en capacidades y minusvalías de los asegurados al IESS.

Tratamiento de los órganos lesionados con el fin de obtener una rehabilitación funcional mediante las técnicas terapéuticas de rehabilitación física.

Sustitución o complemento de los órganos mutilados por medio de sistemas protésicos u ortopédicos, previa la calificación de la Comisión de Valuación de las Incapacidades.

Transferencia de los pacientes a las Unidades de readaptación profesional para que se realice la última etapa del proceso rehabilitador.

CAPÍTULO II DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL

Art. 63. La readaptación profesional estará a cargo de Riesgos del Trabajo mediante un programa específico que contará con fondos presupuestados anualmente. El objetivo principal es el de incorporar al jubilado de invalidez general o de riesgos del trabajo a una vida laboral o social lo más normal posible de acuerdo a su capacidad remanente.

Las funciones principales que se desarrollarán con este programa serán las siguientes:



Valoración del grado de incapacidad y destrezas del candidato a recibir el proceso de readaptación, mediante la participación de un equipo multidisciplinario en coordinación con los servicios de rehabilitación física.

Elaboración del perfil de aptitudes físicas, síquicas y sociales a cargo de los médicos rehabilitadores ocupacionales, psicólogos y trabajadores sociales, mediante la ficha médica sico – social de readaptación profesional.

Orientar al candidato al proceso readaptador de acuerdo al pronóstico de las lesiones que sufre, a sus intereses profesionales, experiencia profesional y laboral, cursos realizados y otros factores socio – económicos.

Establecer contactos con la empresa donde el candidato trabajaba para su posible incorporación a otro puesto de trabajo, con el objeto de analizar el contenido de éste, como paso previo a la selección definitiva de la nueva profesión y posterior proceso productivo.

Crear talleres de formación profesional en los que se dicten cursos teórico – prácticos organizados directamente por la unidad de readaptación de la División de Riesgos del Trabajo en áreas de actividad tales como: administración, electricidad, contabilidad, mecanografía, dibujo industrial, electrónica industrial, computación, mecánica industrial y mantenimiento, cerrajería, soldadura, música, etc.

Supervisión periódica de los tratamientos de rehabilitación física en coordinación con el servicio respectivo de la Dirección Nacional Médico Social en orden a evitar el agravamiento o deterioro de las lesiones de los incapacitados y adopción de los correctivos que fueren necesarios.

Promover y controlar en forma permanente el desarrollo de los cursos y talleres, la evolución y progreso de los alumnos y en caso necesario remitirlos a otros profesionales del equipo de rehabilitación, cuando las circunstancias físicas, psicológicas o sociales así lo aconsejen.

El IESS podrá celebrar convenios para el dictado de los cursos con entidades especializadas y conceder becas para la formación de los incapacitados.

Art. 64. El IESS coordinará acciones en materia de rehabilitación física y profesional con la Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 65. Los accidentados que perciban pensión por incapacidad permanente total o absoluta, podrán reingresar como asegurados al IESS sin que pierdan su derecho a dicha prestación, a una actividad compatible con su estado de salud que permita su readaptación sico – física y económica, previa solicitud a la Comisión de Prestaciones la cual requerirá el informe respectivo de la Comisión de Valuación de las Incapacidades.

CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS DE READAPTACIÓN PARA INVÁLIDOS O MINUSVÁLIDOS

Art. 66. Con sujeción al Reglamento General de Préstamos de la Institución, podrán otorgarse préstamos Quirografarios Especiales a los afiliados inválidos o incapacitados totales o absolutos, cualquiera sea el origen de su invalidez.



Este beneficio se considerará también a los pensionistas calificados en el Seguro de Riesgos del trabajo, con una incapacidad de más del 50%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Direcciones Regionales 1, 2 y 3 de Quito, Guayaquil y Cuenca, respectivamente, hasta que se estructuren las Unidades de Riesgos del Trabajo de las demás Direcciones Regionales, continuarán atendiendo los trámites operativos correspondientes a la calificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la valuación de las incapacidades, además de las funciones relativas a la Medicina del Trabajo y a la Seguridad e Higiene Industrial, de conformidad con el Instructivo que dictará la Dirección General.

SEGUNDA. Los casos en trámites de Riesgos del Trabajo que han derivado en incapacidades o fallecimientos ocurridos antes de la fecha de aprobación del presente Reglamento, se liquidarán con sujeción a esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derógase el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo expedido el 17 de febrero de 1965. Deróganse también las Resoluciones Nos. 93, 134, 249 y 296 expedidas por el Consejo Superior el 10 de mayo de 1973, 15 de julio de 1974, 6 de junio de 1977 y 1° de junio de 1978, en su orden, y demás Resoluciones y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de septiembre de 1990, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. Quito, a 18 de septiembre de 1990

Ing. RAÚL BACA CARBO, Ministro Bienestar Social, Presidente del Consejo Superior.- Dr. MARCO MORALES TOBAR, Director General del IESS.- Lic. PATRICIO ARIAS LARA, Prosecretario del Consejo Superior.-

CERTIFICO: Que el presente Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo fue aprobado por el Consejo Superior en dos discusiones, en sesiones celebradas el 13 de octubre de 1988 y 18 de septiembre de 1990.

Lic. Patricio Arias Lara

PROSECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEY DEL SEGURO SOCIAL. TEXTO VIGENTE. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995. Disponible en: Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/94/>

- 2 REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. Disponible en: http://www.ila.org.pe/publicaciones/docs/rg_risg_trab.doc.